

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, SIETE (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA  
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIO.  
**Radicado:** 2021 – 00034 - 00.  
**Demandantes:** IDEAR.  
**Demandados:** AGROPECUARIA GARRIDO LONDOÑO E.U.  
EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte ejecutada en contra de la providencia del 23 de junio de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual, esta Judicatura admitió la demanda PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIO, en contra de AGROPECUARIA GARRIDO LONDOÑO E.U. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS; para lo cual, se tiene:

## I. ANTECEDENTES.

### 1.- FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Mediante escrito del 23 de julio del 2021<sup>2</sup>, el apoderado de la parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia del 23 de junio de 2021, por medio de la cual, esta Judicatura admitió la demanda PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIO, en contra de AGROPECUARIA GARRIDO LONDOÑO E.U. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Arguye el recurrente que al encontramos frente a un proceso verbal, el cual, exige como requisito de procedibilidad, el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, conformidad lo señalado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Fl. 70 – 71 Cpl.

<sup>2</sup> Fl. 72 – 81 Cpl.

<sup>3</sup> **Artículo 82. Requisitos de la demanda**

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.

Expone que, si bien la parte actora adjunto con la demanda la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación del 16 de marzo de 2021, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición –ARCO; la misma no puede tenerse como agotamiento del del requisito de procedibilidad.

Manifiesta que La parte demandante, el 17 de febrero de 2021, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, la cual fue programada para el 03 de marzo de 2021 a las 11:00 A.M; pero que la citación a la mentada audiencia no se efectuó conforme al procedimiento de notificación; que por ello, dicha entidad, en ejercicio del control de legalidad, el 03 de marzo de 2021 resolvió citar nuevamente a la parta convocada para el 10 de marzo de 2021 a las 08:30 A.M.

Indica que la parte convocante tenía pleno conocimiento de la dirección electrónica de notificación a la parte convocada, y que prueba de ello, es el poder aportado con la demanda obrante a folio 201, el cual hace parte del expediente 2018-00102, adelantado en este Despacho por la entidad convocante en contra de sus poderdantes, que, por ello, no existe justificación alguna para citar a una audiencia presencial.

Relata que la parte convocada le otorgó poder especial para conciliar, transigir y disponer del derecho en litigio, y así representarla en la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, fijada para el 10 de marzo de 2021 a las 08:30 A.M; con el único objetivo de encontrar una salida amigable al conflicto, pero que sin embargo, la audiencia de conciliación no fue celebrada por la inasistencia presencial de sus poderdantes, procediéndose a levantar la correspondiente constancia<sup>4</sup> de conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 2 de la ley 640 de 2001.

Resalta que de conformidad con lo establecido en el decreto 491 de 2020 *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, la constancia de inasistencia suscrita por el Centro de Conciliación con fundamento en la insistencia presencial de sus poderdantes, carece de validez como agotamiento del requisito de procedibilidad, aduciendo que la referida normatividad, en su artículo

---

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

<sup>4</sup> Ver constancias Fls. 219 y 223 de la demanda.

10, establece que para los centros de conciliación, la obligación de adelantar sus procedimientos mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y que además, dispone que dichas entidades deben poner a disposición de las partes los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y la realización de reuniones y audiencias. Que, tanto citar a audiencia de conciliación presencial como suscribir una constancia de no asistencia con fundamento en la no asistencia presencial de la parte convocada a la audiencia, resulta ser violatorio de lo establecido en el artículo 10 del decreto 491 de 2020; que por ello, no puede entenderse como agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la especialidad jurisdiccional civil en este proceso declarativo, aún cuando sus poderdantes le confirieron poder para conciliar, transigir y disponer del derecho en litigio, animo conciliatorio que fue trasgredido al no permitirse la celebración de la audiencia de conciliación.

Arguye que aunado a lo anterior, se tiene que las pretensiones de declaratoria de existencia de la relación contractual; declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria, y declaratoria de la relación contractual con ocasión de la hipoteca, relacionadas por la parte demandante en los numerales 1º, 2º y 3º del acápite de pretensiones, no fueron objeto de conciliación por cuanto no fueron relacionadas en la solicitud de conciliación presentada por la parte demandante, que por ello, respecto de las mismas no puede tenerse como agotado el requisito de procedibilidad.

En vista de lo anterior, solicitó:

*“respetuosamente solicito al señor juez tener como NO agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, y en consecuencia, se reponga el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de junio de 2021, procediéndose a inadmitir la demanda por no haberse acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, advirtiéndole a la parte actora que para agotar el mencionado requisito, deberá presentar una nueva solicitud de audiencia de conciliación en la que se incluyan la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, y para que se surta su procedimiento de conformidad con la normatividad vigente en materia de conciliación. En caso de no reponer el auto admisorio objeto de disenso, respetuosamente solicito conceder el recurso de alzada.”*

### **1.1.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

La secretaría del Juzgado, dejó la siguiente constancia: *“Se deja constancia que no se fijó en lista de traslado el recurso de reposición en subsidio apelación, conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, toda vez, que el apoderado de la parte demandada remitió un ejemplar del memorial a la apoderada de la parte actora, quien recorrió el mismo, no*

*obstante, dentro del expediente no se encuentra acreditada la notificación del auto admisorio dela demanda, sin lo cual no es posible contabilizar los términos y establecer si los recursos fueron presentados dentro del término”*

## **1.2.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION.**

Expone la no recurrente que su contra parte interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de manera directa, y no conforme lo dispone el CGP como medio de excepción previa; que, por ello, el recurso debe ser resuelto en su contra por no tener argumentación procesal.

Indica que las citaciones para la audiencia de conciliación fueron enviadas a los convocados a la Calle 17 No. 20 – 48 en Arauca, que las cuales fueron recibidas tal y como consta en la certificación de envío; y que dicha dirección fue tomada del pagaré, cámara de comercio de la empresa demandada, formulario de solicitud de crédito, RUT de los convocados y del registro único empresarial; que, por ello, los argumentos del recurrente no pueden ser tomados en cuenta, ya que tenían pleno conocimiento de la audiencia a la que fueron convocados.

Arguye que la dirección electrónica que dice el accionado que se encuentra dentro del poder y que pertenece a su poderdante, esta dentro de un proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el IDEAR en contra de GILMA GARRIDO LONDOÑO, y que como en este proceso no se demanda a la empresa AGROPECUARIA GARRIDO LONDOÑO, el correo pertenece es a la señora GILMA.

Resaltan que los convocados no tuvieron voluntad de atender la diligencia, así fuera de forma virtual, sino que otorgaron poder a su abogado, quien asistió de forma personal a la audiencia programada para el 10 de marzo de 2021 a las 08:30 AM; que, por ello, no es de recibo que se afirme que se le violó el derecho de defensa o debido proceso, porque se citó a una audiencia presencial cuando tenían otros medios como la virtualidad para haberlo hecho.

Aduce que, en la diligencia, el conciliador le informo al abogado de las convocadas, que sus poderdantes tenían la obligación de haber estado allí, así fuera de manera virtual; o que, en su defecto, que el profesional fuera pedido la reprogramación de la audiencia para que sus defendidas asistieran, pero que, por el contrario, guardó silencio y aceptó el motivo de no llevarse a cabo la audiencia; que, por ello, no es viable que ahora presente esos argumento.

Que, de querer quitarle el valor probatorio al acta, el procedimiento no era haber rechazado su contenido, sino que el profesional tuvo que haber interpuesto una acción de nulidad, la cual ya esta prescrita por cuanto vencieron los 4 meses que tenia para haberla interpuesto, y que por medio de excepción previa tampoco lo hizo; que, por ello, el acta de no asistencia de las partes, se tiene como requisito de procedibilidad.

Expresa que las pretensiones 1º, 2º y 3º; por su sentido, no pudieron haberse presentado dentro de la petición de conciliación prejudicial, ya que su contenido es netamente procedimental. Que, además, la pretensión 1º se debe tener en cuenta por cuanto hace referencia al reconocimiento de la prescripción, pero que es claro que en el texto de la demanda tuvo que haberse acomodado, por tratarse de una pretensión judicial pero el sentido no era otro que el de la prescripción de la acción del pagaré.

En vista de lo anterior, solicitaron:

*“NO REPONER el auto por el cual admitió la demanda por las razones procesales expuesto es decir por no ser el medio de defensa correcto y porque no le asiste la razón.*

*NO conceder el recurso de apelación por no ser de aquellos que están amparados por ley.*

*CONDENAR en costas a la parte que presentó el escrito”*

## **II. CONSIDERACIONES.**

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que exponen las partes, para lo cual, tenemos:

**1.-** La apoderada judicial del IDEAR, interpuso demanda de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIO en contra de AGROPECUARIA GARRIDO LONDOÑO E.U. EN LIQUIDACIÓN, pretendiendo que se declare una serie de derechos que presuntamente tiene con su contra parte; para lo cual, entre otras cosas, aportan como requisito de procedibilidad, un acta de no comparecencia a audiencia de conciliación, adelantada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, del 16 de marzo de 2021.

Frente a este punto, el Art. 38 de la ley 640 de 2001 dispone:

**“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por del artículo [621](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

**PARÁGRAFO.** *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo [590](#) del Código General del Proceso.”*

Observamos que la parte accionante aportó como requisito de procedibilidad, un acta de no asistencia expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, con fecha del 16 de marzo de 2021, donde se indica que la parte convocada no asistió a la diligencia, pero le otorgó poder a un abogado con facultades para conciliar, para que los representara en la audiencia.

El Art. 35 De la ley 640 de 2001 dispone:

**“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

**ARTÍCULO 35.** Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones civil, **contencioso administrativo, laboral** y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

*Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*

*Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los*

artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

[Subrayado Declarado Inexequible por Sentencia Corte Constitucional 893 de 2001](#) , [Texto en Negrilla Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 417 de 2002](#)

*Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia 1195 de 2001, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.”*

Tenemos que el Inc. 3º de la norma transcrita, dispone que *"El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20<sup>5</sup> de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación."*, ello demuestra que al haberse adelantado el trámite de audiencia de conciliación, y que la misma no se llevó a cabo por la inasistencia del requerido, ni que este hubiese presentado la respectiva justificación para ello, conforme lo manda el Art. 22 del mismo marco legal; la constancia de no asistencia se tiene como requisito de procedibilidad.

**“ARTÍCULO 22.** *Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. “*

Ahora bien, si lo que pretende el demandado es que se realice un análisis del procedimiento que se adelantó al momento de haberse notificado de la mentada audiencia de conciliación, y que ésta no pudo haber sido adelantada de manera presencial, sino conforme lo dispone el Art. 10 del

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 20.** *Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término. La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

**PARÁGRAFO.** *Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.*

decreto 491 del 2020<sup>6</sup> "por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; deberá atacarlo vía excepción en el momento procesal correspondiente, por lo que en este tipo de procesos no es susceptible las excepciones por vía de este recurso como en los ejecutivos y en el divisorio, entre otros.

Lo anterior, toda vez que, en este estado del proceso, el deber del Despacho es verificar que, para este punto en especial, se haya aportado como requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial; que, dada la inasistencia del requerido, lo único que se logró con ello, fue un acta de no asistencia de los citados.

Por otro lado, si lo que pretende el recurrente es tener la oportunidad de haber conciliado con su contrapartes, es de señalar que, en este proceso, una vez se agote el trámite conveniente, se adelantará la respectiva audiencia de conciliación en la etapa procesal correspondiente.

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales.** A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites.

Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

El plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos y privados autorizados, será de cinco (5) meses.

En el arbitraje, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses; y el término para solicitar la suspensión del proceso previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga.

Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.

Las reglas y facultades previstas en los incisos anteriores serán aplicables también a los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto.

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones.

**PARÁGRAFO 1.** Los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas competentes, con el concurso de los conciliadores y los secretarios de tribunales o paneles, según el caso, conformarán expedientes electrónicos a los que accederán las partes, los árbitros y secretarios, los conciliadores y amigables componedores a fin de facilitar el impulso de los trámites y procesos y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y autenticidad de la información.

**PARÁGRAFO 2.** No se podrá adelantar ninguno de los trámites previstos en este artículo si alguna de las partes se muestra en imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, o aportar pruebas, soportes y anexos, y así lo determina el tribunal arbitral, el amigable componedor o el conciliador.

En este orden de ideas, no es procedente en este momento reconocer lo pretendido que solicita el recurrente que se le reconozca, y en su defecto, se procederá a confirmar la decisión tomada el 23 de junio de 2021.

Así mismo, dada la intervención del procesional en esta etapa del proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del CGP<sup>7</sup>, concediéndole el respectivo término para que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa.

Por otro lado, se observa que el recurrente invoca el recurso de apelación en subsidio del de reposición, sin tener en cuenta que la providencia atacada, no se encuentra contemplada dentro del Art. 321 del CGP, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.**

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

---

**<sup>7</sup> Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En vista de lo anterior, se DENEGARA el recurso de alzada invocado por el recurrente.

### III. DECISIÓN.

En atención a lo anterior el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 23 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** por notificado por conducta concluyente a AGROPECUARIA GARRIDO LONDOÑO E.U. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900.036.099-9, representado legalmente por GILMA GARRIDO LONDOÑO, o quien haga sus veces y la señora GILMA GARRIDO LONDOÑO, identificada con CC 24.239.682, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del CGP, quien tendrá el termino de tres días para retirar las copias vencidos los cuales empezará a correr el termino para contestar la demanda y proponer excepciones. Por secretaria remitirle el expediente digital al apoderado de aquellos.

**TERCERO: TENER y RECONOCER** a ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO, identificado con la CC. 1.116.784.176 de Arauca, y TP. 248.671 del CSJ, como apoderado judicial de AGROPECUARIA GARRIDO LONDOÑO E.U. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900.036.099-9, representado legalmente por GILMA GARRIDO LONDOÑO, o quien haga sus veces y la señora GILMA GARRIDO LONDOÑO, identificada con CC 24.239.682; para los fines y términos del poder conferido.

**CUARTO. DENEGAR** el recurso de apelación en vista a que no esta consagrado en sus causales conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO. REQUERIR** al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 con los proyectos de providencia incluyendo nuevos aspectos que se pueden presentar en el proceso debido a que los expedientes se mantienen actualizados todos los días, presentando la fecha de los proyectos el mismo día en que los manda por correo electrónico al juzgado y no con otra fecha so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Por lo tanto, si las partes si lo desean puede invocar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ**

**A.I. N° 236**

*Revisó: Kelly Rincón.  
Proyectó: Edgar García - Edyeha.*

*Firmado Por:*

*Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Arauca - Arauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*e6d08ad5d56c6c33aaf4897ebc065fa5f20d061b7faa563c04a4fcf2490e7c01*

*Documento generado en 07/09/2021 04:45:23 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*